



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2143-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 2o.-A y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Sergio Mayer Bretón.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de octubre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de septiembre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que se entiende como libro lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Eliminar libros, periódicos y revistas del supuesto normativo que establece que no se pagará el impuesto al valor agregado.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la siguiente fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, apartados, fracciones, incisos y subincisos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>a) a h) ...</b></p> <p><b>i).-</b> Libros, periódicos y revistas, <i>que editen los propios contribuyentes</i>. Para los efectos de esta Ley, se considera libro <i>toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas</i></p>	<p><b>DENOMINACIÓN DE PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 20.-A Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE TRATAMIENTO FISCAL DE LA ENAJENACIÓN DE LIBROS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO</b></p> <p><b>Único.-</b> Se reforman el inciso i) de la fracción I del artículo 2o.-A y la fracción III del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.-A. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>a) a h) ...</b></p> <p><b>i )</b> Libros, periódicos y revistas. Para los efectos de esta Ley, se considera libro <b>lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Federal del Derecho de Autor.</b></p>

<p><i>bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 9o.-</b> No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.-</b> <i>Libros, periódicos y revistas, así como</i> el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.</p> <p><b>IV. a IX. ...</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p> <p><b>Artículo 9o. ...</b></p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>III.-</b> El derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.</p> <p><b>IV a IX. ...</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>